

Normas Generales**PODER EJECUTIVO****Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción****SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION****NOMBRAMIENTO DE BERNARDO TRONCOSO NARVAEZ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIO DE
ECONOMIA DE LA XII REGION**

Núm. 258.- Santiago, 22 de septiembre de 2005.- Vistos: artículos N°s 3°, 7° y 14° del DFL N° 29/2004 de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; artículo N° 19° de la ley N° 19.185; ley N° 19.986; DFL N° 1/18.834 de 1990 de Economía; lo dispuesto en el artículo N° 62° del decreto supremo del Ministerio del Interior N° 291, de 20 de marzo de 1993, que fija el Texto Refundido de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional; resoluciones N°s 520 de 1996, 117 del 2001 y 470 del 2003, todas de la Contraloría General de la República y antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Nómbrese, a contar del 1 de octubre del 2005, a don Bernardo Troncoso Narváez (RUT N° 9.400.812-3) (Ingeniero Ejecución Mecánica), como Secretario Regional Ministerial de Economía de la XII Región, grado 5° EUS., de la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Déjase constancia que:

- El Sr. Troncoso Narváez, asumirá sus funciones en la fecha indicada, por razones de buen servicio.
- Tendrá derecho a percibir Asignación Profesional de conformidad a lo establecido en el artículo 19° de la ley N° 19.185, por su título de Ingeniero Ejecución Mecánica.
- Conservará su cargo en propiedad de Profesional Grado 8° EUS., del Servicio de Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Impútese el gasto que demande este decreto al Subtítulo 21, ítem 01, Asignación 001 (Personal de planta), del Presupuesto para el año 2005, de la Subsecretaría de Economía.

Anótese, regístrese, témeseración, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Álvarez Voulleime, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Álvarez Voulleime, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Hacienda**Servicio de Impuestos Internos****Dirección Nacional****AUTORIZA EMISORES ELECTRONICOS**

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 106 de 17 de octubre de 2005, que autoriza a contribuyentes como emisores electrónicos.

Se autoriza como emisores de documentos tributarios electrónicos a los contribuyentes RUT 99.578.880-2, RUT 96.891.720-K, RUT 78.462.310-6 y RUT 86.266.000-5, a contar del mes de octubre de 2005. En la Oficina Virtual del SII en Internet se podrá consultar los documentos que los contribuyentes están autorizados a emitir en forma electrónica.

El texto íntegro de esta resolución está publicado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet (www.sii.cl) y, además, aparecerá en el Boletín del SII del mes de octubre de 2005.

EXTRACTO DE CIRCULAR N° 55 DE FECHA 14-10-2005, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE IMPUESTO ESPECÍFICO QUE AFECTA A LA ACTIVIDAD MINERA

En el Diario Oficial de fecha 16 de junio de 2005, se publicó la ley N° 20.026, la cual mediante el N° 1 de su artículo 1° incorpora a continuación del actual Título IV de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un nuevo Título signado como "TÍTULO IV BIS", en el que se establece un impuesto específico que afecta a la actividad minera. Además, la referida ley en los números siguientes de su artículo 1° introduce modificaciones a los artículos 31, 65, 84, 90, 93 y 94 de la Ley de la Renta, las que tienen por objeto adecuar o armonizar el texto de las referidas normas con el nuevo impuesto específico que afecta a la actividad minera. La presente Circular tiene por objeto dar a conocer el texto del nuevo título de la Ley de la Renta y el texto actualizado de aquellas otras disposiciones de la ley del ramo que se modifican, precisando sus alcances tributarios.

El texto íntegro de esta Circular está publicado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet (www.sii.cl) y, además, aparecerá en el Boletín del SII del mes de octubre del año 2005.

Ministerio de Educación**DECLARA MONUMENTO HISTORICO INMUEBLE UBICADO EN CALLE LONDRES N° 40 (EX LONDRES N° 38), COMUNA Y PROVINCIA DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA**

Núm. 1.413 exento.- Santiago, 4 de octubre de 2005.- Considerando:

Que, el inmueble ubicado en la calle Londres N° 40 (anterior Londres N° 38), fue ocupado por los aparatos represivos del régimen militar a partir del 11 de septiembre de 1973: Comisión Dina, Dina y, finalmente, la Central Nacional de Inteligencia (CNI), y fue conocido como "Cuartel Yucatán".

Que dicho recinto fue uno de los centros de detención, tortura y exterminio de detenidos políticos más importante de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), durante el primer año de dictadura militar, hasta septiembre de 1974.

Que durante el período en que operó la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina) en Londres N° 38 (actual Londres N° 40), los agentes de esa organización hicieron desaparecer o ejecutaron alrededor de 94 personas (81 hombres y 13 mujeres) que ingresaron a ese recinto como detenidos políticos, según consta de declaraciones en los procesos judiciales sobre el paradero de detenidos políticos, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) y de la Comisión Nacional sobre Presos Políticos y Tortura (Informe Valech).

Que si bien está localizado en un sector declarado Zona Típica o Pintoresca, la protección del inmueble radica en su valor histórico, derivado del destino que se le asignó durante el primer año de la dictadura militar.

Que esta construcción es la única de los cuatro principales recintos clandestinos utilizados por la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina) para el secuestro, tortura, desaparición y ejecución de presos políticos en la Región Metropolitana que no ha sido destruida y se proyecta que se recupere, con la finalidad de destinarla a un centro de promoción de los derechos humanos.

Que es importante dar protección a este inmueble, dado que es emblemático para que las generaciones futuras conozcan nuestra historia reciente, para que se reivindique la memoria de las víctimas de la represión y para que se establezcan nuevas bases para la convivencia social en el respeto por los derechos humanos, permanezca y se reafirme el valor de la vida humana; y,

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 17.288 de 1970; decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; acuerdo de sesión de 3 de agosto de 2005, del Consejo de Monumentos Nacionales; Ord. N° 2.952 de Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales, de 30 de agosto de 2005; presentación del Colectivo de Detenidos Sobrevivientes y Familiares y Compañeros de Detenidos Desaparecidos de Londres 38, de junio de 2005; Of. 089-2005-140 de Presidente Nacional de Instituto O'Higginsiano de Chile, de 01.08.2005; resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único. Declárase Monumento Histórico el inmueble ubicado en calle Londres N° 40 (ex Londres N° 38, conocido como Cuartel Yucatán), de la comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana.

El área protegida se delimita por el polígono señalado con las letras A-B-C-D-A, según se indica en plano adjunto y que forma parte del presente decreto.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

Ministerio de Agricultura**DECLARA OFICIAL E INTERNACIONAL LA I FERIA DE PROVEEDORES INDUSTRIALES Y LOGISTICA, PROV-LOG INDUSTRIA 2005**

Santiago, 22 de junio de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 350 exento.- Visto: la solicitud adjunta, lo dispuesto en la ley N° 11.534; el decreto N° 159, de 1979, del Ministerio de Hacienda; el DFL N° 294, de 1960; el decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y los artículos N°s. 32°, N° 8 y 35° de la Constitución Política de la República.

Decreto:

1.- Declárase Oficial e Internacional la I Feria de Proveedores Industriales y Logística Prov-Log Industria 2005, organizada por la Asociación Gremial Agrícola Central Talca, a efectuarse en la ciudad de Talca, entre los días 16 al 19 de noviembre de 2005, ambas fechas inclusive.

2.- Se deja constancia que la exposición a que se refiere este decreto gozará de la exención de los impuestos fiscales y municipales que indica el artículo 1° de la ley N° 11.534.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de la entidad interesada.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Campos Quiruga, Ministro de Agricultura.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Arturo Barrera Miranda, Subsecretario de Agricultura.

Servicio Agrícola y Ganadero VII Región del Maule**REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PRE Y ALTA CORDILLERA, Y ESTABLECE OTRAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE FIEBRE AFTOSA****(Resolución)**

Núm. 987 exenta.- Talca, 13 de octubre de 2005.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 8° y siguientes del DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el artículo 12 del decreto supremo N° 46, de 1978, del Ministerio de Agricultura, modificado por el decreto supremo N° 142, del mismo origen; el artículo 8° de la ley N° 18.755, y

Considerando:

1.- Que la permanencia de poblaciones ganaderas en campos de pastoreo de zonas fronterizas, limitrofas con territorios de países con menor condición sanitaria que el nuestro, y la trashumancia de ganado hacia tales zonas, genera riesgo de introducción de enfermedades exóticas a nuestro país.

2.- Que portar estos requisitos es necesario y procedente establecerlos requisitos a que quedará sujeto el uso pecuario de estos campos de pastoreo de zonas fronterizas limitrofas,

Resuelve:

A.- Requisitos para el uso pecuario de campos de pastoreo no afectados por prohibición:

Establécense los siguientes requisitos para el uso pecuario de los campos de pastoreo ubicados en pre y alta cordillera.

1.- Todo campo de pastoreo de pre y alta cordillera deberá contar con corrales y mangas, con capacidad suficiente

y en condiciones adecuadas, para el expedito manejo del ganado.

2.- El Servicio fijará, de acuerdo con el riesgo sanitario, el número de animales que podrá recibir cada campo de pastoreo que cumpla los requisitos establecidos.

3.- Sólo podrán trasladarse a campos de pastoreo de pre y alta cordillera animales identificados con autocontrol numerado. La responsabilidad y costo de los autocontrol será de cada ganadero. Para la especie Bovina además regirá la normativa de Trazabilidad Sanitaria.

4.- El Servicio emitirá una autorización de subida para el traslado de ganado a las zonas de pastoreo; éstas serán individuales para cada propietario de ganado, y en ellas se indicará el número de animales por especie y categoría, la identificación del propietario, la identificación del campo de pastoreo de destino, la ruta a seguir y el nombre del encargado del ganado.

5.- El control se realizará en la Barrera Sanitaria del Servicio Agrícola y Ganadero y/o Carabineros de Chile, en la ruta de subida y de bajada.

6.- Los animales que hayan sido autorizados para subir a campo de pastoreo deberán permanecer en él durante todo el período; cualquier traslado deberá ser previamente autorizado por el Servicio.

7.- El propietario o el encargado de los animales deberá adoptar todas las medidas que disponga el Servicio durante la permanencia de aquéllos en el campo de pastoreo, y deberá prestar la colaboración necesaria para el rodeo de los animales cuando el Servicio lo requiera. Para tales efectos, mantendrá un cuidador por cada cien animales mayores, y uno por cada doscientos cincuenta animales menores.

8.- El ganado susceptible que se encuentra en campo de cordillera que, a juicio del SAG presente riesgo epidemiológico, será sometido a revisión periódica, por veterinarios de este Servicio, los cuales adoptarán las medidas sanitarias que la situación requiera.

9.- Sólo se podrá trasladar el ganado, desde la zona de pastoreo de pre y alta cordillera a los predios de destino, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, solicitada con quince días de anticipación, a lo menos. Dicha autorización contendrá las mismas menciones indicadas en el numeral 4 precedente, además del predio de destino. El ganado que se autorice a bajar quedará en cuarentena en el predio de destino, por el tiempo que el Servicio determine.

10.- De acuerdo a las condiciones epizootológicas, el Servicio podrá disponer la bajada anticipada y obligatoria del ganado, desde las zonas de pastoreo de pre y alta cordillera. En todo momento se deberá evitar el contacto del ganado con animales provenientes de otros países.

B.- Establézcase barreras de control sanitario:

Con el objeto de evitar la introducción de enfermedades exóticas y supervisar el cumplimiento de las exigencias definidas a los campos de pastoreo de pre y alta cordillera, en lo que respecta a los controles de subida y bajada de ganado susceptible, establézcase las barreras internas de control sanitario, a cargo de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero y durante el período o períodos que sean técnicamente necesarios.

C.- Otras normas preventivas:

1.- En caso de las poblaciones ganaderas estacionadas permanentemente en zonas de pre y alta cordillera, sus propietarios deberán declarar sus dotaciones al Servicio, y notificar sus bajadas de animales en el destacamento de Carabineros de Chile más cercano, o en el puesto de control del SAG si existiera.

2.- Los propietarios o encargados de ganado deberán denunciar cualquier sospecha de enfermedad en los animales a su cargo, en la oficina o puesto de control SAG más cercano o, en su defecto, en la Unidad de Carabineros de Chile que corresponda.

D.- Vigencia:

La presente resolución regirá a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

E.- Sanciones:

Las infracciones a las normas establecidas en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Animal y en el Reglamento para Control y Prevención de Fiebre Aftosa, sin perjuicio de las medidas sanitarias que procedan, incluida la de sacrificio.

F.- Deróganse las resoluciones Nº 929 del 12.11.2004 y Nº 1.012 del 30.11.2004, emitidas por esta Dirección Regional, que dicen relación con esta materia.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Washington Guerrero Camillo, Director Regional SAG VII Región.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

DESIGNA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA V REGIÓN A ANABELLA ARREDONDO PAZ

Núm. 156.- Santiago, 21 de julio de 2005.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 4º inciso primero, 7º letra b), y 14º de la Ley 18.834; artículo 62º del decreto supremo Nº 291 de 1993 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley 19.175 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32º Nº 12 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

1. Designase a Anabella Arredondo Paz, RUN 6.058.530-K, en el cargo de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la V Región, grado 2º EUS, 40% de asignación de responsabilidad superior más la asignación profesional correspondiente, de acuerdo al artículo 19º de la Ley Nº 19.185, en calidad de titular, a contar del 15 de julio de 2005.

2. El desempeño de estas funciones está afecto a rendición de fianza y, por razones impostergables de buen servicio, la persona en referencia asumirá en la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

3. Déjase establecido que el cargo en cuestión se encuentra vacante a contar de la misma fecha indicada en el punto Nº 1.

4. Déjase establecido que la persona indicada dio cumplimiento, en su oportunidad, al artículo 11º y siguientes de la Ley 18.834.

5. Imputése el gasto correspondiente a los ítem 21-01-001, 21-02-002 y 21-02-006 del Ministerio de Salud.

Tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Pedro García Aspíllaga, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Cecilia Villavicencio Rosas, Subsecretaria de Salud Pública.

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

DETERMINA REDUCCIONES VOLUNTARIAS Y ADICIONALES DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO

(Resolución)

Núm. 57.073.- Santiago, 5 de octubre de 2005.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo Nº 58/2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Minsegreg), que aprobó la Reformulación y Actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA); el decreto supremo Nº 4/1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales; el decreto supremo Nº 812/1995, del Ministerio de Salud, que complementa el procedimiento de compensación de emisiones para fuentes estacionarias puntuales en la Región Metropolitana; lo informado por el Subdepartamento Calidad del Aire, del Departamento Acción Sanitaria, de esta Secretaría Regional Ministerial, con fecha 7 de julio de 2005, donde se señala la emisión que corresponde a la última fuente incluida en el 80% a que hace referencia el artículo 47 del citado DS Nº 58/2003, del Minsegreg; lo dispuesto en los artículos 3º y 9º, letra b), del DFL Nº 725, de 1968, que aprobó el Código Sanitario; las atribuciones que me confiere el decreto ley Nº 2.763 y sus modificaciones; el decreto con fuerza de ley Nº 2 de 2004, que suprime el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; el decreto supremo Nº 136 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado; lo dispuesto en el artículo 44, inc. 2º, de este mismo cuerpo reglamentario, de acuerdo al cual esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, será la continuadora legal, entre otras, de la gestión de las materias de que trata la presente resolución y que anteriormente correspondían al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente,

Considerando:

Que, la Reformulación y Actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, señalado en los vistos, tiene por objeto alcanzar

y garantizar el cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire, por las cuales la Región Metropolitana fue declarada zona saturada y latente;

Que, en el artículo 47 de dicho Plan, se establece la meta global e individual de reducción de emisiones de material particulado (MP), para fuentes estacionarias existentes categorizadas como procesos y denominadas Mayores Emisores, correspondiente a un 50% del total de emisiones que estas fuentes emitan al año 1997;

Que, se denomina Mayores Emisores de MP, a aquellas fuentes estacionarias existentes en la Región Metropolitana que concentraban el 80% de las emisiones de este sector al año 1997;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del decreto supremo Nº 58/2003, del Minsegreg, corresponde a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinar la emisión que corresponda a la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el párrafo anterior;

Que, de conformidad con los principios de coherencia, razonabilidad, proporcionalidad, equidad y objetividad, es posible considerar las reducciones voluntarias y adicionales de emisiones de MP efectuadas entre los años 1992 y 1997, por los titulares de las fuentes tipo proceso denominadas Mayores Emisores, con el único objeto de dar cumplimiento a la meta individual de reducción de emisiones que corresponda a las fuentes del establecimiento, conforme al referido artículo 47 del citado DS Nº 58/2003, del Minsegreg, y/o de futuros aumentos de emisión del mismo establecimiento, siempre y cuando se cumplan las condiciones que en la presente resolución de esta resolución se dispongan; que, por lo antes señalado, dicto la siguiente:

Resolución:

1º Dispónese que la emisión de material particulado (MP), que corresponde a la última fuente estacionaria existente categorizada como proceso, incluida en el 80% de las emisiones del sector al año 1997, es de 2,5 ton./año. Dicho monto podrá ser actualizado por esta Autoridad Sanitaria en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama), si luego de notificadas las metas individuales de reducción de emisión a los titulares de las fuentes, aparecieran nuevos antecedentes que así lo justifiquen.

2º Establézcase que toda fuente estacionaria existente categorizada como proceso, cuya emisión al año 1997 sea igual o superior a 2,5 ton./año, deberá disminuir su emisión de material particulado en un 50%, respecto de dicha emisión, en un plazo máximo de cumplimiento al año 2007 y conforme lo dispone el PPDA.

3º Establézcase que toda fuente nueva categorizada como proceso que tenga una emisión igual o superior a 2,5 ton./año deberá compensar sus emisiones en un 150%, lo que deberá ser acreditado ante esta Autoridad Sanitaria al año 2007, conforme lo dispone el PPDA.

4º Téngase presente que esta Secretaría Regional Ministerial, en el plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, comunicará a los titulares de las fuentes estacionarias existentes categorizadas como proceso y denominadas Mayores Emisores, mediante ordinario, la meta individual de reducción de emisión que le corresponde cumplir.

5º Las reducciones voluntarias y adicionales de emisiones de MP, efectuadas entre los años 1992 y 1997 por los titulares de las fuentes estacionarias existentes categorizadas como proceso y denominadas Mayores Emisores, podrán imputarse al cumplimiento de la meta individual de reducción de emisión que corresponda a las fuentes del establecimiento, conforme al art. 47 del DS Nº 58/2003, del Minsegreg, que aprobó el PPDA y/o de futuros aumentos de emisión del mismo establecimiento, siempre que concurran copulativamente las siguientes condiciones:

- Que se acredite mediante muestreo isocinético oficial, una concentración de material particulado inferior a 56 mg/Nm³ al año 1997 en la respectiva fuente; y
- Que se acredite mediante muestreo isocinético oficial, reducciones voluntarias y adicionales de emisiones efectuadas entre los años 1992 y 1997 en la misma fuente;

Cumplidas las condiciones anteriores, se considerará reducción voluntaria y adicional para una fuente, la diferencia entre la meta individual de reducción de emisión calculada sobre la base de la emisión declarada al año 1997, considerando una concentración de 56 mg/Nm³, y la meta individual de reducción de emisión calculada a partir de la emisión declarada de la fuente al año 1997.

Para estos efectos, el titular de la fuente, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, deberá presentar ante esta